

**Sala I, causa nro. 48.535 “Mamani Quequesana, Salomón s/ levantamiento de clausura”**

**Juzgado N° 1 - Secretaría N° 2**

**Expte. 10.200/12**

Reg. n°: 1026

//////////nos Aires, 5 de septiembre de 2013.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 17/20 por el Dr. Alfredo Hugo Kinan, en representación de Salomón Mamani Quequesana, contra la resolución de fs. 14/15 que no hizo lugar al levantamiento de la clausura que pesa sobre el local de propiedad del imputado y a la devolución del dinero secuestrado en autos (puntos I y II, respectivamente).

En ese sentido, el impugnante sostuvo que el taller se encontraba debidamente habilitado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que todas las personas que trabajaban en el lugar residían regularmente en el país y que el contrato de trabajo de 3 de sus empleados estaban correctamente registrados ante la AFIP.

Con relación al dinero secuestrado, el recurrente afirmó que se trataba de las sumas que destinaría al pago del salario de sus empleados (ver fs. 17/20 y 27/40).

**II.**

Hemos sostenido en otras oportunidades que *“la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho... se asegura así el eventual cumplimiento de la condena...”* (cf. c. n° 47.324, “Orellana Conde, Juan V. s/levantamiento de clausura”, rta. el 25/10/12, reg. n° 1232).

En esa oportunidad señalamos que *“...su dictado debe respaldarse en la presencia de dos presupuestos fundamentales, a saber: la*

*verosimilitud del derecho -fumus bonis iuris- y el peligro en la demora -periculum in mora-. El primero de estos requisitos se refiere a la existencia de cierto grado de verosimilitud del derecho invocado, es decir, de los hechos en los que se funda el derecho en cuestión. No se requiere una acreditación plena, un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida -en el caso de un proceso penal, de la ocurrencia del suceso pesquisado y de la participación en él del encausado-, sino que se exige uno encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, es decir, la apariencia de su configuración. El segundo requiere la existencia de un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso, con motivo del transcurso del tiempo que éste insumirá, pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia. El peligro debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas comprobadas en el sumario.”*

El allanamiento del local en cuestión se produjo con fecha 11 de diciembre de 2012, en base a los elementos de prueba agregados a las presentes actuaciones que indicaban la existencia de actividades compatibles con las infracciones investigadas, oportunidad en la que se ordenó su clausura.

Como consecuencia de dicho procedimiento se halló un total de 17 trabajadores -dos en condiciones migratorias irregulares- prestando servicios en el taller y se secuestró un total de 20.904 pesos.

Así, teniendo en cuenta los lineamientos señalados *supra*, consideramos que los argumentos aludidos por la *a quo* para mantener la vigencia de la medida aquí revisada, fueron razonables para justificarla al momento de su dictado, sin embargo, ellos al día de hoy han variado.

Cabe recordar que se estableció que la finca contaba con una habilitación emitida con fecha 26 de noviembre de 2008 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires bajo el rubro de “confección de prendas de vestir (excluido prendas de piel y cuero)” y que al menos 3 de los trabajadores del comercio se encontraban debidamente registrados.

En este contexto, el tiempo transcurrido sin que la Jueza haya convocado a los damnificados a prestar declaración testimonial y la circunstancia de que en el día de la fecha este Tribunal revocó el procesamiento, declarando la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado (v. c. n° 48.462 de esta

## *Poder Judicial de la Nación*

Sala), se presentan como factores suficientes para restar sustento a las restricciones impuestas.

En virtud de ello, y sin perder de vista la importancia de los derechos involucrados e invocados por el impugnante, es que estimamos que a la luz del marco normativo señalado en los párrafos precedentes, la continuidad de la clausura del taller y el secuestro del dinero habido en el establecimiento comercial ya no lucen razonables, por lo que habrá de revocarse la decisión cuestionada (ver causa nro. 47.627 “Caravajal Cañasto, Edwin Marcos s/clausura”, reg. 1558 del 20/12/12).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 14/15 en cuanto no hizo lugar al levantamiento de la clausura del taller textil allanado y a la devolución del dinero secuestrado en autos.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad con lo dispuesto en la acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que practique las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Jorge L. Ballesterio - Dr. Eduardo G. Farah - Dr. Eduardo R. Freiler

Ante mí: Dr. Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara

USO OFICIAL